

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE: JOSÉ IGNACIO SUÁREZ
EJECUTADO: RENGIFO BELLINI Y CIA. LTDA.
RADICACIÓN: 760013105 009 2005 00357-01**

Santiago de Cali, treinta (30) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO 301

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 107 proferido en audiencia pública No. 357 celebrada el 27 de septiembre de 2019 (fls. 338-341, cdno copias) por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual, dispuso declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, formulada por la Curadora *Ad litem* de la demandada y ordenó seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago 030 del 29 de noviembre de 2005, en lo relativo al pago de aportes pensionales, descritos en los literales i) y j) del numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de primera 073 del 29 de abril de 2005, base de la ejecución instaurada por JOSÉ IGNACIO SUÁREZ contra RENGIFO BELLINI Y CIA. LTDA., ello con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 17 de marzo de 2021, celebrada como consta en el Acta No 17, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 030 del 29 de noviembre de 2005 (fls. 34-35, cdno copias) libró mandamiento de pago contra la sociedad RENGIFO BELLINI & CIA. LTDA. para que cancele salarios, auxilio e intereses de cesantía, primas de servicios, vacaciones indexadas, indemnización por despido indexada, sanción moratoria del

artículo 99-3 Ley 50/90, por aportes pensionales de febrero de 1995 a diciembre de 1998 y costas de primera instancia, más intereses legales.

Luego de tramitarse el proceso, mediante Auto 667 del 8 de julio 2015, el Juzgado 15 Laboral de Descongestión del Circuito de Cali declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago, ordenando su notificación personal, pues la irregularidad detectada consistió en haberse surtido la notificación por estado, siendo que se trataba de un proceso ejecutivo iniciado luego de vencerse los 60 días de que trata el artículo 335 CPC, con desconocimiento del artículo 108 del C.P.T.y S.S.

La citación para la diligencia de notificación personal se entregó por el Juzgado el 22 de septiembre de 2015 (fl. 191) y se atendió por la parte ejecutante el 24 de septiembre de 2015 (fls. 194-195) con la certificación de entrega pertinente. Sin embargo, el 25 de febrero de 2019, la parte ejecutante solicitó que ante la no comparecencia del ejecutado, se elaborara el oficio de notificación por aviso (fl. 313), petición que fue negada por el Juzgado mediante Auto 1091 del 12 de marzo de 2019 (fl. 314) y luego invalidada la decisión mediante Auto 2193 del 30 de abril de 2019, requiriendo a la apoderada para retirar el aviso y allegar las diligencias pertinentes (fls. 320-325), concluyendo la diligencia con el emplazamiento dispuesto mediante Auto 2870 del 25 de junio de 2019 (fl. 326) y la designación de Curadora *Ad litem* (fl. 329), quien se notificó el 4 de julio de 2019 (fl. 329).

La curadora propuso la excepción de prescripción porque no se notificó el mandamiento dentro de la oportunidad procesal del artículo 90 del C.de P.C., modificado por la ley 794 de 2003, en armonía con el artículo 94 del C.G.P., ocurriendo tal suceso 12 años después, quedando a salvo lo adeudado por aportes pensionales.

El Juzgado de conocimiento, a través del auto interlocutorio 107 en audiencia pública del 27 de septiembre de 2019, declaró parcialmente probada la excepción toda vez que la notificación a la ejecutada tuvo lugar el 4 de julio de 2019 cuando ya se había reanudado la prescripción de la acción conforme al artículo 90 del C.de P.C., aún contabilizando desde el día

siguiente al auto 667 del 8 de julio de 2015 que ordenó la notificación personal.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante la apeló, el 4 de octubre de 2019 (fls. 342-348) esgrimiendo que la aplicación del artículo 90 del C.P.C., conforme la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. (sentencias SL8716 del 2-07-2014, 21062 del 12-02-2004, 10166 del 18-02-1998, 4336 del 31-07-1991 y 7343 del 15-05-1995) no es automática en materia Laboral, sino que se supedita a que la dilación en la notificación no obedezca a negligencia del Juzgado o a la actividad elusiva del ejecutado. Ello por la protección especial que amerita el trabajador que concurre a reclamar en tiempo sus derechos y la honra a los principios de lealtad, probidad y buena fe.

Expresó la recurrente que desde el 8 de julio de 2015 buscó notificar a la ejecutada, relatando que el 27-07-2015 solicitó la notificación, recibió la citación, la remitió a la dirección de la demandada por correo certificado, obteniendo prueba de entrega el 24-09-2015. Cosa distinta es que el representante legal de la ejecutada no concurriera a notificarse, aunque supiera de la existencia del proceso desde el 16-05-2016 porque reposa prueba de la negociación de deudas como la del ejecutante.

Que el Juzgado hacia el 21-09-2016 dispuso oficiar al ejecutado para pagar las acreencias laborales, pero no hizo el emplazamiento, ni el nombramiento de Curador *ad litem* como le correspondía hacerlo ante la desatención del ejecutado a la citación.

Que el Juzgado ante la petición del 25 de febrero de 2019 sobre el aviso la negó erróneamente y que solo ante su persistencia obtuvo el 26 de junio de 2019 el emplazamiento, el edicto publicado el 14 de julio de 2019 en diario nacional y la designación de curadora *ad litem*

Explicó lo anterior para sostener que la demora no fue culpa de la ejecutante, sino por la elusión del representante legal de la demandada, al no haber concurrido a notificarse además de la negligencia del Juzgado al no proceder

con el emplazamiento y designación del curador, que finalmente se surtió gracias a su petición de impulso.

Por lo anterior solicitó la revocatoria del auto 107 y se disponga declarar no probada la excepción de prescripción formulada.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto 240 del 26 de marzo de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Sin embargo, las mismas guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que resuelve las excepciones en proceso ejecutivo es susceptible de apelación, a la voz del numeral 9° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver por la Sala se concreta en determinar la prosperidad o no de la excepción de prescripción cuando la notificación a la parte ejecutada se surte 1 año después de ordenada, a través de curadora *ad litem*.

De suerte que el asunto precisa en primer lugar verificar cuál es la disposición procesal civil aplicable de manera integrativa, esto es, si el Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se profirió el 29 de noviembre de 2005, en vigencia del C.P.C.

De manera que por regulación del numeral 4 del artículo 625 del C.G.P., *“[l]os procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso”*.

Ello significa que, el trámite de la notificación al ejecutado estuvo regulado por el C.P.T. y S.S., complementado, en lo no regulado por el C.de P.C., de conformidad con el artículo 145 del C.P.T.y S.S.

De ahí que, resulta preciso traer a colación las enseñanzas jurisprudenciales que en sentencia SL-308-2021 expuso la Sala de Casación Laboral de la C.S.J. acerca de la aplicabilidad del artículo 90 del C.P.C., modificado por el 10 de la ley 794 de 2003, en el sentido expuesto por la parte recurrente. Esto es que:

i) Hay que considerar los términos de dicha disposición para efectos de interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda *“siempre que el auto (...) de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado tales efectos solo se producen con la notificación al llamado a juicio”* y,

ii) De conformidad con el análisis constitucional del artículo 91 C.de P.C., modificado por el 11 de la Ley 794 de 2003, en la sentencia C-227 de 2009 la norma es exequible *«en el entendido que la no interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad sólo aplica cuando la nulidad se produce por culpa del demandante»*. Y agregó la C.S.J. en la sentencia citada: *“Lo anterior, entre otras razones, por cuanto el accionante que actúe de manera diligente y oportuna a reclamar ante la justicia no se puede ver perjudicado por circunstancias ajenas a su voluntad ni recibir igual trato de quien no ha actuado bajo esos criterios”*.

iii) Existe línea interpretativa de la Sala de Casación Laboral que recuerda las sentencias del 12 de feb. 2004, rad. 21062, del 18 de febrero de 1998,

radicación 10166, de julio 31 de 1991 (Rad. 4336) y mayo 15 de 1995 (Rad 7343), acerca de que:

“Entre los principios cardinales del proceso, a cuyo imperio han de contribuir por igual en todas sus actuaciones el juez, las partes y sus apoderados se encuentran en primerísimo lugar los de la lealtad, probidad y buena fe que ha de presidir todas las actuaciones judiciales, para cuyo eficaz cumplimiento su observancia, prevención y sanción se impusieron como específico deber al juez (art. 39, núm. 4 C.P.C), y a las partes y a sus apoderados, cual aparece en los artículos 71, numeral (es) 1 y 2, y 74 del C. de P.C.

*[...] Acorde con tales postulados éticos, recogidos como normas de obligatorio cumplimiento por la legislación positiva, observa esta Sala que **la sola presentación de la demanda interrumpe la prescripción cuando la notificación del auto admisorio de la misma no se efectúa oportunamente por negligencia del Juzgado o por actividad elusiva del demandado, ya que repugna al ordenamiento jurídico que el actor que obra con rectitud y satisface las cargas procesales que sobre él pesan tenga, sin embargo, que soportar consecuencias jurídicas desfavorables por conductas reprochables a la incuria de funcionarios judiciales** o a maniobras de la parte contraria, que, posteriormente, resultase beneficiada de su propia conducta contraria a derecho.*

Precisamente, en este mismo sentido, expresó la Corte, Sala de Casación Civil, que la sola interposición de la demanda no interrumpe la prescripción salvo que el retardo en notificar a éste (el demandado) no se deba a culpa del demandante (...) sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del Juzgado encargo (sic) de hacerla, casos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.

[...]

[...] Tiene igualmente por sentado esta Corporación, que en el proceso laboral, por aplicación supletiva de las normas contenidas en el C.P.C., ha de incorporarse en lo pertinente, el art. 90 de este Código, pero sin que ello signifique en manera alguna que los principios propios del derecho laboral se vean disminuidos o menguados pues dada su propia naturaleza son de orden público. En efecto, en sentencia de 23 de abril de 1985, expresó lo siguiente: De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Sala el artículo 90 del Código de procedimiento Civil es aplicable en materia laboral, con apoyo en el artículo 145 del C. Procesal del Trabajo, pero sin que en los juicios del trabajo sea aplicable el condicionamiento previsto por esa norma procesal civil, en virtud del principio de la gratuidad (C.P.T. art. 39). En materia laboral, en consecuencia, una vez admitida la demanda se considera interrumpida la prescripción desde la fecha en que fue presentada [...]”

Por tanto, en el caso *sub examine*, no está en discusión que la nulidad de lo actuado el 8 de julio de 2015 obedeció a causas atribuibles al Juzgado quien optó por notificar por estado y no de manera personal. Desde entonces y hasta la fecha de notificación a la curadora *ad litem* (el 4 de julio de 2019) transcurrió más de 1 año, en trámites que corresponde seguir cronológicamente así:

La citación para la diligencia de notificación personal se entregó por el Juzgado el 22 de septiembre de 2015 (fl. 191) y se atendió por la parte ejecutante el 24 de septiembre de 2015 (fls. 194-195), con la certificación de entrega pertinente. Y no figuran más actuaciones tendientes a la notificación personal, sino hasta que el **25 de febrero de 2019**, la parte ejecutante solicitó que ante la no comparecencia del ejecutado, se elaborara el oficio de notificación por aviso (fl. 313), petición que fue negada por el Juzgado mediante Auto 1091 del 12 de marzo de 2019 (fl. 314) y luego invalidada la decisión mediante Auto 2193 del 30 de abril de 2019, requiriendo a la apoderada para retirar el aviso y allegar las diligencias pertinentes (fls. 320-325), concluyendo la diligencia con el emplazamiento dispuesto mediante Auto 2870 del 25 de junio de 2019 (fl. 326) y la designación de Curadora *Ad litem* (fl. 329), quien se notificó el 4 de julio de 2019 (fl. 329).

Ahora, regla el artículo 29 del C.P.TyS.S., modificado por el artículo 16 de la ley 712 de 2001, que:

“Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores (...)”, es decir que “(...) el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador”. Y agrega la norma, “(...) en el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis”.

Por ello, no le asiste razón a la apelante en aquello que correspondía al Juzgado adelantar el trámite subsiguiente que tardó más de 3 años, hasta que lo requirió la parte ejecutante y finalmente, lo concretaron en 5 meses. Ello porque si bien, sobre el funcionario judicial redunda la potestad del artículo 48 del C.P.T.yS.S. como director del proceso, es deber y responsabilidad del apoderado en ejercicio de su mandato no sólo el procurar la debida notificación a la contraparte, sino prestar la colaboración al juez para la práctica de diligencias (numeral 6, artículo 71 C.de.P.C.).

El recuento de actuaciones hace notar que la tardía notificación, luego del 24 de septiembre de 2015, fecha a partir de la cual, debía la parte demandante

atender su obligación de contribución con la justicia, obedeció a causas atribuibles a la parte ejecutante, pues las gestiones judiciales giraron en torno a las medidas cautelares, obviando el acto de notificación a la persona jurídica ejecutada, garante del derecho de defensa de ésta.

Tampoco está acreditado que la parte ejecutada conoció del proceso desde el 16-05-2016 por la “negociación de deudas como la del ejecutante”, pues a folio 232 únicamente reposa oficio de la Conciliadora en Insolvencia de un deudor persona natural “FERNANDO E. RENGIFO BELLINI”, como se aprecia a continuación, diferente a la persona jurídica aquí ejecutada.

ASUNTO	COMUNICACIÓN CONTINUACION DE TRAMITE DE PROCESO
SOLICITANTE - DEUDOR	FERNANDO E. RENGIFO BELLINI C.C. Nro.: 14'953.8231
FECHA DE ACEPTACIÓN	17 DE MAYO DE 2016

GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, actuando en calidad de Conciliador en Insolvencia, quien fuera nombrada para el presente trámite, me permito informarle que se debe continuar con el proceso, por razones que el juez 1 civil municipal de la ciudad de Cali decretó la nulidad del presente trámite; por lo cual el Juez ordenó se archive.

De lo anterior me permito informar al Despacho para que obre y conste dentro del proceso el presente escrito.

Le solicito señor Juez se reanude el proceso

Lo mismo resulta de la documental de folios 301 a 304, en la cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali hizo alusión a la nulidad del proceso de insolvencia de persona natural, en el que jamás pudo estar encartada la aquí ejecutada.

De manera que, a la luz de las explicaciones jurisprudenciales y normativas, queda demostrado que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término de prescripción como lo declaró el Juzgado en el resolutivo primero puesto que la notificación no se surtió dentro del año siguiente, pues acaeció hacia el año 2019, esto es, tras haber transcurrido más de los 3 años de que trata el artículo 151 del C.P.TyS.S. y 488 del C.S.T., salvo en lo atinente a las obligaciones pensionales.

Por lo anterior, se impone la prosperidad parcial de la excepción de prescripción formulada por la ejecutada, a través de curadora *ad litem*, debiéndose confirmar el resolutivo primero del auto 107 del 27 de septiembre de 2019. Sin costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el resolutivo 1 del auto interlocutorio No. 107 proferido en audiencia pública No. 357 celebrada el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el cuaderno de copias al Juzgado de origen, previa anotación de su salida en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1bd8240dbea367f88b49037d5743c082858d1411f7d59a7316877b95c75c6

5

Documento generado en 30/04/2021 02:02:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBERTO MÉNDEZ ANDRADE
VS. COLFONDOS S.A. Y COLPENSIONES
LITIS: NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RADICACIÓN: 760013105 012 2018 00599 01

AUTO NÚMERO 312

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el día **VIERNES 07 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.
2. Reconócese personería para actuar a la abogada DILMA LINETH PATIÑO IPUS, portadora de la T.P. No. 295.789 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de COLFONDOS S.A., en los términos en los términos de la escritura pública número 4031 del 03 de octubre de 2018
3. Reconócese personería para actuar a la abogada YANETH CIFUENTES CABEZAS, portadora de la T.P. No. 205.061 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en los términos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90229063d88c0af80db296a57dd880fbc3e6ff4462722d7bb6af4180dc9ebd8b

Documento generado en 30/04/2021 04:28:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE EFRAÍN MONTES URIBE
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 017 2019 00824 01

AUTO NÚMERO 313

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 07 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.
2. Reconócese personería para actuar a la abogada ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, portadora de la T.P. No. 253.718 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de PROVENIR S.A., en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06bea6dab19c53e3c9c96abf30888e31b9e7c762de98eeb56da16ed6ea4fbb83

Documento generado en 30/04/2021 04:28:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VÍCTOR MANUEL CARVAJAL VELÁSQUEZ
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2019 00504 01

AUTO NÚMERO 311

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 07 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ, portadora de la T.P. No. 309.671 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial de PROVENIR S.A., en los términos en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d63f3cc4e4ba22027f9bdb705eaa4dacad4c6bde8967e6f79cadaa823653946

Documento generado en 30/04/2021 04:28:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA ELENA ARANGO SUAREZ
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00360 01

AUTO NÚMERO 310

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 07 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

d35b06c55e6c3cb53678f4be5d14dd507608f53914d47fb1730b754eed8b7785

Documento generado en 30/04/2021 04:28:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUZ ADRIANA CALVO LARGO
VS. PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00334 01

AUTO NÚMERO 309

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 07 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db62c869f95717a1215c291c000008de49d0afb076eeffd5fbbd8b2ba47a692

Documento generado en 30/04/2021 04:28:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARITZA VIDAL SANDOVAL y VALERIA VELASCO VIDAL

VS. PORVENIR S.A.

Llamado en garantía: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

RADICACIÓN: 760013105 008 2018 00044 01

AUTO NÚMERO 308

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 07 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81520909f420f86a33c380e3ac42223ba620fcc52e0a2c1a1a295e7690e7e515

Documento generado en 30/04/2021 04:28:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARTHA CECILIA HOYOS TOSSE
VS. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2019 00395 01

AUTO NÚMERO 306

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 07 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aea69f3f76c65864973102ae59b7a34b361313f6ceb2da27f9a7b4e9cf004a68

Documento generado en 30/04/2021 04:28:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA UBALDINA MARTÍNEZ NÚÑEZ
VS. COLPENSIONES
LITIS: ROSARIO MORENO DE GARCÍA
RADICACIÓN: 760013105 008 2014 00649 01

AUTO NÚMERO 307

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 07 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

0701e142743a8afe98d533cb5d1f1c295503de9378fa025a99e716960a40b89b

Documento generado en 30/04/2021 04:28:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ADOLFO LEÓN APONTE GARCÍA
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 004 2017 00578 02

AUTO NÚMERO 305

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 07 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, portadora de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial de PROVENIR S.A., en los términos de la escritura pública número 0885 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

837ca85b918fcd5de1efbc73c6628d71a5c27b8e70b9172688415b04ff7d8dbf

Documento generado en 30/04/2021 04:28:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GLORIA AMPARO SANCLEMENTE LOZANO
VS. COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2020 00413 01

AUTO NÚMERO 304

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 07 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA, portadora de la T.P. No. 302.333 del C.S. de la judicatura, como apoderado judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fefba4f5cd994a1870bae627bf851e78904ef8deb6cb00e36cb2ed702cae0d5b

Documento generado en 30/04/2021 04:28:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA GLORIA GARCÍA SÁNCHEZ**
Curadora General de **JUAN CARLOS RAMÍREZ GARCÍA**
VS. **PORVENIR S.A.**
LITIS: **COLPENSIONES y NARCISO ECHEVERRY VÁSQUEZ**
RADICACIÓN: **760013105 015 2015 00553 01**

AUTO NÚMERO 303

Cali, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que se venció el término de traslado dentro del proceso de la referencia, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señálese el **día VIERNES 07 DE MAYO DE 2021**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

2. Reconócese personería para actuar a la abogada **JAKLIN VANESSA ANDRADE YELA**, portadora de la T.P. No. 340.335 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de **COLPENSIONES**, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

-Firma Digital-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a29103c7fa13b07d10f946cce28ff5fdf50769ad5cd2cf637852980dce7e0c

Documento generado en 30/04/2021 04:28:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **LILIAN ARACELY BARBOSA ORTIZ**
VS. **PORVENIR** y **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 006 2018 00586 01**

Hoy treinta (30) de abril de 2021, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, se aprestaba a resolver las apelaciones de la parte DEMANDANTE y de las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LILIAN ARACELY BARBOSA ORTIZ**, contra **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 006 2018 00586 01**.

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden resolver de fondo el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 28 de abril de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 27**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

AUTO NÚMERO 314

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que lo pretendido por la demandante se orienta a obtener la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., y en consecuencia se declare que conservó los beneficios contenidos en el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993 cuando retornó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y por lo tanto tiene derecho a que la pensión de vejez le sea reconocida y pagada con fundamento en el Decreto 758 de 1990. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se condene a COLPENSIONES a RELIQUIDAR su mesada pensional, calculando el IBL con el promedio de las cotizaciones efectuadas en los últimos 10 años o el que le resulte más favorable, debiéndose aplicar una tasa de reemplazo del 90% o la que legalmente le corresponda. Así mismo petitionó el pago de las diferencias pensionales debidamente indexadas.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por LILIAN ARACELY BARBOSA ORTIZ del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A., ordenando a ésta ultima entidad trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración causados durante la vigencia de la afiliación de la demandante.

Declaró que a señora LILIAN ARACELY BARBOSA ORTÍZ tiene derecho a que COLPENSIONES le reajuste su pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición consagrado en artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990. Condenó a COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional reconocida a la demandante en la suma de \$7.372.458 a partir del 1° de julio de 2020, y a

pagar a suma de \$71´718.350 por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 05 de septiembre de 2015 y el 30 de junio de 2020, debidamente indexada. Autorizó a Colpensiones para que sobre las diferencias pensionales causadas efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y absolvió las demás pretensiones incoadas por la actora.

Pues bien, con el escrito de demanda se acompañó la resolución GNR 233586 del 24 de junio de 2014 (fl. 35 a 42 pdf), a través de la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a la demandante a partir del 1º de julio de 2014, en cuantía de \$4´135.309, decisión que fue modificada mediante la resolución GNR 85261 del 24 de marzo de 2015 (fl. 43 a 49), que reliquidó el monto de la primera mesada pensional estableciéndolo en \$4´590.408, siendo modificada a su vez por la resolución VPB 52667 del 16 de julio de 2015, en el sentido de establecer que la mesada para el año 2014 era de \$4´524.047 y a partir del 2015 de \$4´689.627.

En dichos actos administrativos, GNR 233586 del 24 de junio de 2014, GNR 85261 del 24 de marzo de 2015 y VPB 52667 del 16 de julio de 2015, se registró que la pensión de vejez reconocida estaría a cargo del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y de COLPENSIONES, en las siguientes proporciones:

GNR 233586 del 24 de junio de 2014

ENTIDAD	CÓDIGO	VALOR (COP)
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	004	1.115.309,00
COLPENSIONES	1991	1.115.309,00

GNR 85261 del 24 de marzo de 2015

ENTIDAD	CÓDIGO	VALOR (COP)
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	004	1.524.047,00
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE PENSIONES - COLPENSIONES	1991	1.524.047,00

VPB 52667 del 16 de julio de 2015

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	210	829.812.000
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	90	33.984.735.000

No obstante, tratándose de un proceso que versa acerca de la reliquidación de una pensión de vejez otorgada de manera compartida entre COLPENSIONES y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, se admitió la demanda sólo contra la primera de las entidades y Porvenir S.A., y no contra el referido ente territorial.

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine* para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la reliquidación de una pensión de vejez compartida entre Colpensiones y el Departamento del Valle del Cauca, entidad que en el eventual caso de salir adelante tal pretensión, tendría que asumir parte del valor de la pensión.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, también resuelva sobre la eventual responsabilidad que pueda recaer en cabeza del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del auto número 809 del 21 de marzo de 2019 (fl. 132 pdf), admisorio de la demanda, correspondiendo a la *A quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad a partir del auto número 809 del 21 de marzo de 2019, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

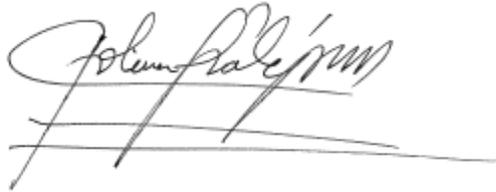
TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**-Firma Digital-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5c2530a12998ed2158d77a051cb1854b99ba5e17a37be5c22cf9d56f245e
949**

Documento generado en 30/04/2021 04:38:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**